



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

**ACTA CFP N° 38/2012**

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre de 2012, siendo las 12:00 horas, se reúne el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en la sede ubicada en Humberto Primo 133, 5° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se encuentran presentes: el Presidente del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, Dr. Néstor Miguel Bustamante, el Representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN), Sr. Carlos Cantú, la Representante de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (SAyDS), Lic. Silvia Giangioffe, y los Representantes de las provincias con litoral marítimo: el Representante de la Provincia de BUENOS AIRES, Ing. Horacio Tettamanti, el Representante de la Provincia de SANTA CRUZ, Lic. Juan Carlos Braccalenti, el Representante de la Provincia de RIO NEGRO, Dr. Jaime Subirá y el Representante de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, Lic. Nicolás Gutman.

Asimismo se encuentran presentes el Representante Suplente de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Lisandro Angel Belarmini, el Representante Suplente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Méd. Vet. Juan Antonio López Cazorla, la Coordinadora Institucional, Lic. Karina Solá Torino y el Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo.

Con un quórum de SIETE (7) miembros presentes, se procede a la lectura del Orden del Día de la presente reunión:

C. TEMAS ADMINISTRATIVOS

1. REGIMEN DE CITC

1.1. Merluza de cola: Nota de SAN ARAWA S.A. (22/10/12) solicitando asignación adicional de merluza de cola para el buque TAI AN (M.N. 01530).

1.2. Falta de explotación de CITC (Resolución CFP N° 10/11):

Exp. S01:0514605/09: Nota SSPyA (26/09/12) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de falta de explotación de la CITC de merluza común del buque MADRE DIVINA (M.N. 01556).

Nota de VUOSO HNOS S.R.L. (18/10/12) ampliando argumentos de solicitud de justificación de falta de explotación de la CITC de merluza común del buque MADRE DIVINA (M.N. 01556).

1.3. Régimen General de CITC: Modificación del régimen de extinción.

2. CRUSTACEOS BENTONICOS

2.1. Resolución CFP N° 12/2012:

2.1.1. Exp. S01:0356243/2012: Nota SSPyA N° 543 (11/10/12) elevando a consideración del CFP proyecto presentado por BENTONICOS DE ARGENTINA S.A. para la incorporación del buque POLAR SIRKEL.

2.1.2. Exp. S01:0356238/2012: Nota SSPyA N° 544 (11/10/12) elevando a consideración del CFP proyecto presentado por CRUSTACEOS DEL SUR



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

- S.A. para la incorporación del buque CHIYO MARU N° 3.
3. CALAMAR
  - 3.1. Resolución CFP N° 1/2011: Recurso de reconsideración de ARMADORA ACRUX S.A. (10/09/12) contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 30/12. Exp. S01:0068089/11 con Nota DNCP (03/10/12) remitiendo al CFP actuaciones requeridas en el punto 4.1. del Acta CFP N° 34/12.
  4. CABALLA
  - 4.1. Ampliación del recurso de reconsideración de CAIPA (04/10/12) contra la Resolución CFP N° 14/2012 sobre medidas de administración de caballa.
  5. INACTIVIDAD COMERCIAL
  - 5.1. Exp. S01:0422800/09: Nota SSPyA (26/09/12) elevando a consideración del CFP actuaciones vinculadas con la inactividad comercial del buque SANTA ANGELA (M.N. 09).
  6. AUTORIZACION PARA INVESTIGACION CIENTIFICA
  - 6.1. Notas SSPyA N° 551 (12/10/12) y N° 571 (23/10/12) remitiendo al CFP Notas LETRA DICOL Nro. 1366 (26/09/12) y Nro. 1374 (28/09/12) con los resultados de las actividades de investigación llevadas a cabo por el buque ACADEMIK VAVILOV, y del buque ACADEMIK IOFFE, entre noviembre de 2011 y marzo de 2012, enviados por la Embajada de la Federación Rusa en la Argentina.
  - 6.2. Nota SSP N° 566 (19/10/12) adjuntando:
    - Nota Letra DICOL Nro. 918/12 con Notas Verbales Nros. 267/12 y 287/12 de la Embajada de la República Federal de Alemania en la Argentina solicitando autorización para realizar actividades de investigación científica marina con el buque "RV POLARSTERN" de pabellón alemán del 30 de noviembre de 2012 al 18 de enero de 2013.
    - Nota INIDEP N° 1832 (21/07/12) referida al embarque de personal técnico del Instituto en el crucero de investigación.
  - 6.3. Nota SSP N° 567 (19/10/12) adjuntando:
    - Nota Letra DICOL Nro. 949/12 con Nota Verbal N° 384/12 de la Embajada de la Federación Rusa en la Argentina solicitando autorización para realizar actividades de investigación científica marina con el buque "ACADEMIK VAVILOV" de pabellón ruso del 8 de diciembre de 2012 al 26 de marzo de 2013.
    - Nota INIDEP N° 1988 (16/10/12) referida al embarque de personal técnico del Instituto en el crucero de investigación.
  - 6.4. Nota SSP N° 568 (19/10/12) adjuntando:
    - Nota Letra DICOL Nro. 947/12 con Nota Verbal N° 383/12 de la Embajada de la Federación Rusa en la Argentina solicitando autorización para realizar actividades de investigación científica marina con el buque "ACADEMIK IOFFE" de pabellón ruso del 8 de diciembre de 2012 al 23 de marzo de 2013.
    - Nota INIDEP N° 1988 (16/10/12) referida al embarque de personal técnico del Instituto en el crucero de investigación.
  7. TEMAS VARIOS
  - 7.1. Oficio librado en autos "BENITO, RICARDO ARIEL y LORENZO HORACIO c/CINCOMAR S.A. S/Ejecutivo".



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

- 7.2. Nota de la ASOCIACION ARGENTINA DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA (16/10/12) referida a la situación de la empresa ALPESCA S.A.
- 7.3. Ferias y Exposiciones.
- E. INIDEP
1. Nota INIDEP N° 1977(12/10/12) elevando a consideración del CFP el Informe de Gestión 2011 correspondiente a las actividades sustantivas del INIDEP.

**C. TEMAS ADMINISTRATIVOS**

**1. REGIMEN DE CITC**

- 1.1. **Merluza de cola: Nota de SAN ARAWA S.A. (22/10/12) solicitando asignación adicional de merluza de cola para el buque TAI AN (M.N. 01530).**

Se recibe la nota de la referencia y se decide por unanimidad solicitar a la Autoridad de Aplicación que remita un informe con las capturas de la especie merluza de cola, la cantidad remanente en la Reserva de Administración de la especie y el porcentaje capturado por el buque TAI AN (M.N. 01530) de su CITC y lo que hubiera recibido en adición a la misma, en su caso.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la Autoridad de Aplicación.

- 1.2. **Falta de explotación de CITC (Resolución CFP N° 10/11):  
Exp. S01:0514605/09: Nota SSPyA (26/09/12) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de falta de explotación de la CITC de merluza común del buque MADRE DIVINA (M.N. 01556).  
Nota de VUOSO HNOS S.R.L. (18/10/12) ampliando argumentos de solicitud de justificación de falta de explotación de la CITC de merluza común del buque MADRE DIVINA (M.N. 01556).**

El 05/09/12 VUOSO HNOS S.R.L. se presentó, a través de su apoderado, para solicitar la justificación de la falta de explotación de la especie merluza común del buque MADRE DIVINA (M.N. 01556), durante los años 2010 y 2011. Relató que en el año 2009 solicitó autorización para cambiar el motor de la embarcación. Luego del cambio, a fin del año 2009 se detectaron anomalías en el funcionamiento del motor y se realizó un chequeo entre el 01/01/10 y el 12/01/10, período en el que se comunicó la parada biológica. El buque tuvo otra parada para reparar el motor entre el 21/05/10 y el 17/06/10, también informada como parada biológica. Entre el 04/08/10 y el 17/08/10 el buque debió parar nuevamente por la misma causa y superó la parada biológica obligatoria. Finalmente el buque estuvo sin operar entre



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

el 22/09/10 y el 2/10/10 y entre el 20/12/10 y el 31/12/10. En el año 2010, expone la presentación, el buque estuvo sin operar 27 días en exceso de las paradas biológicas obligatorias. En el año siguiente, el buque estuvo sin operar del 1/01/11 al 17/01/11, del 10/04/11 al 20/04/11, 48 días hasta el 16/06/11, del 18/11/11 al 19/11/11, entre otras. Totaliza 49 días en exceso de las paradas obligatorias durante el año 2011.

El 18/10/12 la interesada amplió su presentación con las copias de las facturas por la compra del nuevo motor del buque, inspecciones de la PNA con la verificación del inconveniente del motor y la colocación del nuevo motor. Finalmente, solicita que se tenga por justificada la falta de explotación en el 8,57% para el año 2010 y en el 3,83 para el año 2011. Expresa que deben computarse los 27 días del año 2010 sobre los 315 restantes.

La Autoridad de Aplicación produjo un informe al respecto. En el año 2010 la embarcación capturó 550,3 toneladas de merluza común y en el año 2011 la captura trepó a 721,4 toneladas.

La presentación no explica suficientemente cómo afectó el desperfecto del motor a la captura de la especie merluza común. Se limita a detallar los períodos en el que el buque no operó. Si bien acredita las dificultades que tuvo con el motor, no resulta claro qué incidencia tuvo esa dificultad en la operación del buque y, en concreto, en la captura de la especie durante el año 2010. La armadora sostiene la tesis de una suerte de relación directa entre los días de operación y la captura de la especie merluza común. Sin embargo, con sólo analizar el desempeño de los dos años (2010 y 2011) se advierte que: a) en el año 2011 el buque estuvo más días sin operar (49 días en exceso de la parada biológica según expresó a fs. 55) que en el año 2010 (el exceso solo llega a los 27 días según fs. 55); b) en el año 2011 capturó 721,4 toneladas y en el año 2010 capturó 550,3 toneladas. Es decir que, de conformidad con lo precedentemente expuesto, con mayor cantidad de días sin operar el buque registra mayores capturas. Así es que, desde una aproximación lógica y matemática como la que propone la solicitud, la tesis se encuentra refutada.

Es por ello que, con los elementos de juicio colectados en las actuaciones, no aparece una razón suficiente para apartarse del criterio general sentado en la Resolución CFP N° 23/09 -respecto de la extinción parcial de la CITC por causa de su falta de explotación también parcial- para el año 2010.

Ahora bien, durante el año 2011 se observa, en cambio, cierta relación entre los defectos en el funcionamiento del motor, que llevaron finalmente a su sustitución, y la falta de explotación del porcentaje establecido en la Resolución CFP N° 23/09.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad rechazar el pedido de VUOSO HNOS S.A. de justificación de la falta de explotación de la CITC de merluza común correspondiente al buque MADRE DIVINA (M.N. 01556) durante el año 2010, y



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

hacer lugar al mismo pedido para el año 2011, declarando en consecuencia justificada la falta de explotación del 3,83% de la CITC de merluza común del buque.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión precedente y se encomienda su notificación a la interesada.

**1.3. Régimen General de CITC: Modificación del régimen de extinción.**

A continuación se da tratamiento a un proyecto de resolución que faculta a los titulares de CITC para solicitar la transferencia de CITC de buques que atraviesen impedimentos o dificultades serias para su operación, con el fin de eximirse de la aplicación del régimen de extinción aplicable.

El proyecto es aprobado por unanimidad. A continuación se procede a la firma de la Resolución que llevará N° de Registro CFP 19/2012.

**2. CRUSTACEOS BENTONICOS**

**2.1. Resolución CFP N° 12/2012:**

La Autoridad de Aplicación remitió las actuaciones correspondientes a las presentaciones recibidas en el marco de la resolución de referencia, dentro del plazo establecido por el artículo 3° de la misma.

A continuación se procede a su análisis.

Análisis de lo proyectos presentados:

**2.1.1. Exp. S01:0356243/2012: Nota SSPyA N° 543 (11/10/12) elevando a consideración del CFP proyecto presentado por BENTONICOS DE ARGENTINA S.A. para la incorporación del buque POLAR SIRKEL.**

Se analiza el proyecto y el informe de la Autoridad de Aplicación, que ha constatado el cumplimiento de la Resolución CFP N° 12/12 (informe DNCP fs. 160/163).

El puntaje obtenido se detalla a continuación:

1. Tripulación Argentina  
100% = 10 puntos
2. Antigüedad del buque  
Mayor de 30 años = 0 punto
3. Antecedentes del buque  
Operación en pesquerías de crustáceos bentónicos menor a dos años



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

- consecutivos = 0 punto
4. Antecedentes del armador  
Operación en pesquerías de crustáceos bentónicos durante dos años consecutivos = 20 puntos  
TOTAL = 30 puntos.

**2.1.2. Exp. S01:0356238/2012: Nota SSPyA N° 544 (11/10/12) elevando a consideración del CFP proyecto presentado por CRUSTACEOS DEL SUR S.A. para la incorporación del buque CHIYO MARU N° 3.**

Se analiza el proyecto y el informe de la Aplicación, que ha constatado el cumplimiento de la Resolución CFP N° 12/12 (informe DNCP fs. 122/124).

El puntaje obtenido se detalla a continuación:

1. Tripulación Argentina  
Menor al 100% y mayor o igual al 90% = 8 puntos
2. Antigüedad del buque  
De 21 a 25 años = 10 puntos
3. Antecedentes del buque  
Operación en pesquerías de crustáceos bentónicos durante dos años consecutivos = 20 puntos
4. Antecedentes del armador  
Operación en pesquerías de crustáceos bentónicos durante dos años consecutivos = 20 puntos  
TOTAL = 58 puntos

A partir del análisis de los proyectos presentados, se decide por unanimidad aprobar ambos proyectos y autorizar el otorgamiento de los permisos de pesca experimental correspondientes al buque POLAR SIRKEL, de bandera noruega, y al buque CHIYO MARU N° 3, de bandera rusa, para la pesquería nueva identificada en la Resolución CFP N° 12/12, por 2 años en función de los puntos obtenidos por cada proyecto y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la resolución citada, sujeto al plan de investigación, a lo dispuesto en la resolución citada y a las medidas que se adopten durante la experiencia.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión adoptada, a fin de notificar a los interesados y emitir los correspondientes permisos de pesca.

**3. CALAMAR**

**3.1. Resolución CFP N° 1/2011: Recurso de reconsideración de ARMADORA ACRUX S.A. (10/09/12) contra la decisión adoptada en el Acta CFP N°**



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

**30/12.**

**Exp. S01:0068089/11 con Nota DNCP (03/10/12) remitiendo al CFP actuaciones requeridas en el punto 4.1. del Acta CFP N° 34/12.**

En el Acta CFP N° 30/12 se encuentran relatados los antecedentes del caso, a los que se remite por razones de brevedad.

Al considerar la petición de ARMADORA ACRUX S.A., en el Acta CFP N° 30/12 se expresó lo siguiente:

*“De lo expuesto surge que el buque HUA I 616 (M.N. 0392) no inició efectivamente las operaciones de pesca con captura de la especie calamar durante el año 2011, ni en el plazo fijado en el Acta CFP N° 11/12.*

*Ahora bien, en la Resolución CFP N° 1/11, en cuyo marco se aprobó el proyecto que contenía al buque, y que sirvió de fundamento para la emisión del permiso de pesca, se estableció:*

*“ARTÍCULO 15.- Caducidad por falta de inicio efectivo de operaciones. La falta de inicio efectivo de operaciones pesqueras con captura de la especie calamar durante el año 2011 determinará la caducidad de la aprobación del proyecto, que operará de pleno derecho, y la ejecución de la garantía exigida por el artículo precedente integrando el monto correspondiente al FONDO NACIONAL PESQUERO (FO.NA.PE.), procediéndose al archivo de las actuaciones correspondientes.”*

*Si bien el transcurso del tiempo resulta en el caso suficiente, la conducta de la titular del proyecto merece ser evaluada con rigor. En primer lugar, la circunstancia que enuncia como aparente impedimento –la interdicción de navegar del buque- no fue trabada efectivamente (según surge del informe del Registro Nacional de Buques); de lo que se desprende que dicha medida no pudo constituir un obstáculo para el inicio de las operaciones de pesca. En segundo término, el pedido de desglose de la póliza de caución, que fue específicamente constituida como garantía del inicio efectivo de las operaciones de pesca, merece ser especialmente considerado, ya sea por la ausencia de buena fe o por la imprudencia notoria de tal conducta, sin haber dado cumplimiento a la exigencia afianzada.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto, y el transcurso del tiempo sin que se acredite el inicio de las operaciones de pesca, lo que configura el incumplimiento del requisito establecido en la Resolución CFP N° 1/11, corresponde declarar operada la caducidad del proyecto e instruir a la Autoridad de Aplicación para que inicie la ejecución de la garantía correspondiente.”*

Así fue que en el acta citada se arribó a la siguiente decisión:

*“...a) declarar operada la caducidad de la aprobación del proyecto en los términos del artículo 15 de la Resolución CFP N° 1/11, b) declarar extinto, en consecuencia, el permiso de pesca provisorio emitido a favor del buque HUA I 616 (M.N. 0392), c) instruir a la Autoridad de Aplicación para que realice la inscripción de las decisiones precedentes en el Registro de la Pesca, notifique a ARMADORA ACRUX S.A. e inicie la ejecución de la garantía.”*



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

El 07/09/12 se notificó la decisión precedentemente relatada (fs. 266).

El 11/09/12 la interesada presentó ante el CFP un recurso que denominó de revisión. En el mismo expone que adquirió el buque en subasta judicial luego de cinco años de abandono y que debió realizar tareas en motores, bombas y parque de pesca. Sostiene que se tomó la fecha de inicio de operaciones del buque pero no se consideró la fecha de justificación de la inactividad comercial y los 180 días de plazo computables desde esa fecha. Agrega que el pedido de desglose de la póliza de caución se debió a un error involuntario, y que ha renovado la póliza con fecha 16/08/12. Finalmente, desconoce el motivo del informe sobre la falta de registro de “ninguna interdicción de navegar sobre el B/P HUA I 616”, indicando que se encuentra registrada una interdicción desde el 20/05/11, dictada en los autos “COLONSAY TRADE S.A. c/ TAIPESAR S.A. s/ EJECUTIVO” (Expte. 106849), por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 3.

El 20/09/12 las actuaciones fueron solicitadas a la Autoridad de Aplicación, que finalmente las remitió el 3/10/12.

En forma preliminar corresponde calificar correctamente el recurso que la interesada denominó como de revisión. En sentido estricto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 748/99, transcrito en el instrumento de notificación de la decisión del CFP, contra ésta sólo procede un recurso de reconsideración, que agota la vía administrativa. Toda vez que resulta inequívoca la voluntad de impugnar la decisión adoptada en el Acta CFP N° 30/12, cabe imprimir a la presentación el trámite del recurso de reconsideración.

En cuanto a la adquisición del buque, según surge de las actuaciones del proyecto que había presentado la ahora recurrente, el buque fue adquirido en subasta judicial por COLONSAY TRADE S.A. (ver boleto de compraventa judicial agregado en copia certificada a fs. 38), quien a su vez vendió la embarcación a ARMADORA ACRUX S.A. (ver boleto de compraventa original a fs. 40/42) También surge dicho extremo fáctico del folio real (glosado a fs. 2 del expediente acumulado a fs. 244). Las constancias referidas, agregadas en su oportunidad por la ahora recurrente, desafían el acierto de la afirmación de la recurrente de haber adquirido el buque en subasta judicial.

Las reparaciones necesarias en el buque fueron objeto de expresa consideración por parte de la ahora recurrente al presentar el proyecto. En efecto, luego de relatar que resultaba necesaria una importante cantidad de trabajos expresó el compromiso de iniciar las actividades del buque antes del 31/12/11 (ver fs. 2). Es decir que, en principio, el estado del buque fue objeto de ponderación por parte de ARMADORA ACRUX S.A. y como resultado de esa ponderación asumió el compromiso de iniciar las operaciones dentro del término fijado en la Resolución CFP N° 1/11. Asimismo, cabe recordar que el CFP extendió dicho término hasta el 30/06/12.





*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

La recurrente confunde dos exigencias distintas: la de operar un buque con permiso de pesca con intervalos que no superen los 180 días sin justificación del CFP, y la obligación de iniciar las operaciones de pesca de los buques presentados en proyectos de explotación de la especie calamar antes del 31/12/11. La primera está genéricamente impuesta por el artículo 28 de la Ley 24.922 a todos los buques con permiso de pesca vigente, y su incumplimiento acarrea como efecto jurídico la pérdida del permiso de pesca. La segunda está específicamente prevista para los proyectos presentados en el marco de la Resolución CFP N° 1/11 y produce la caducidad del proyecto de pesca que sirvió de base a la emisión del permiso de pesca. El cumplimiento de una no significa el cumplimiento de la otra.

Para despejar toda duda sobre el deslinde entre ambas exigencias sólo hace falta recordar que en el Acta CFP N° 11/12 se decidió *“justificar la inactividad comercial del buque HUA I N° 616 (M.N. 0392) hasta el día de la fecha y se fija como fecha límite para el inicio efectivo de las operaciones de pesca el 30 de junio de 2012”*. Es decir que se resolvieron dos materias distintas: la justificación de la inactividad comercial y el inicio de las operaciones de pesca. De ahí que resulte también improcedente el argumento que intenta utilizar el cómputo de la inactividad comercial para privar de efectos a la decisión relativa al inicio efectivo de las operaciones de pesca.

Las explicaciones brindadas por la recurrente sobre el intento de retiro de la póliza de caución pueden conducir a considerar el obrar de la armadora como imprudente, y a despejar la mala fe. De todos modos, la conducta fue sopesada como disvaliosa en cualquiera de las dos alternativas.

Finalmente, en lo que atañe a la interdicción de navegar, la recurrente ha confundido o no ha sido clara en sus exposiciones de los hechos. Y, ciertamente, ha sido defectuosa la producción de la documentación respaldatoria de sus dichos. En su presentación del 29/6/12 hizo referencia a los autos “ESTADO NACIONAL – COMANDO DE TRANSPORTES NAVALES c/ COLONSAY TRADE S.A. y ARMADORA ACRUX S.A. s/ COBRO DE PESOS” (Expte. N° 1359/12) y a la interdicción allí ordenada. Es por este motivo que la Autoridad de Aplicación solicitó el informe vinculado a esos autos. Y sobre esos autos el Registro Nacional de Buques informó negativamente respecto de la anotación de una medida cautelar. Así es que la información producida por la PNA y la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 se ajustan a la realidad registral y a lo expuesto por la ahora recurrente. En el recurso se hace referencia a los autos que, con otra carátula, tramitaron ante la justicia comercial (y no el fuero civil y comercial federal). Estos autos sí registran una interdicción de navegar inscrita el 20/05/11. Cabe llamar entonces la atención a la armadora que con sus imprecisiones condujo a la adopción de una decisión del CFP sobre una base fáctica inexacta.

Recién con los datos y documentos agregados al recurso se ha podido establecer



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

que la medida cautelar trabada por el tribunal del fuero comercial ordinario continúa su trámite procesal ante la justicia civil y comercial federal, con una carátula y número de expediente distintos del originario.

En tales condiciones, teniendo en cuenta el impedimento que significó la medida cautelar para que se diera cumplimiento al inicio efectivo de operaciones en la fecha fijada, las distintas gestiones realizadas a fin de obtener su levantamiento o limitación, y que no ha transcurrido un lapso excesivamente prolongado para poner fin a la situación procesal, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad: a) hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por ARMADORA ACRUX S.A. contra el Acta CFP N° 30/12, dejando sin efecto la decisión contenida sobre su presentación; b) establecer que el buque HUA I 616 (M.N. 0392) deberá iniciar efectivamente sus operaciones en la próxima temporada (2013) de calamar; y c) llamar la atención de la armadora por el contenido impreciso de sus presentaciones.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión precedente y se encomienda su notificación a la interesada.

#### **4. CABALLA**

##### **4.1. Ampliación del recurso de reconsideración de CAIPA (04/10/12) contra la Resolución CFP N° 14/2012 sobre medidas de administración de caballa.**

El 6/9/12 la Cámara de la Industria Pesquera Argentina por medio de su apoderado efectuó una presentación en la Sucursal 5 Mar del Plata del Correo Argentino, recibida en el CFP el 7/09/12. En dicha presentación se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución CFP N° 14/12. Solicita se tenga en cuenta la ampliación de plazos que autoriza el art. 124 del CPCN, por aplicación supletoria del art. 111 del Decreto N° 1759/72. Asimismo, solicita vista del expediente y de todas las actuaciones que ha tenido en cuenta el CFP para dictar la Resolución CFP N° 14/12, en los términos del artículo 38 del citado decreto. Hace reserva de ampliar el recurso luego de otorgada la vista.

Los fundamentos del recurso fueron los siguientes:

- a. Que el CFP viola expresas disposiciones de la Ley Federal de Pesca y los derechos que tienen los asociados de la cámara que cuentan con buques pesqueros con permisos de pesca irrestrictos y definitivos.
- b. Que el artículo 27 de la Ley 24.922 nada dispone en relación a qué parámetros se deben seguir para aquellas especies no cuotificadas. A su juicio, el permiso "irrestricto" faculta a su titular para pescar esa especie hasta la CMP.
- c. Que las resoluciones que establecen medidas de manejo para determinadas



*Consejo Federal Pesquero*  
*(Ley N° 24.922)*

ACTA CFP N° 38/2012

pesquerías se afectan derechos de los titulares de permisos de pesca irrestrictos, mediante limitaciones y prohibiciones a algunas embarcaciones que no tienen fundamento en el artículo 27 de la Ley 24.922, norma que a su juicio contiene los únicos elementos que se pueden considerar para permitir la pesca (de especies cuotificadas o no).

- d. Que ninguna norma establece que se cuotifiquen cuatro especies y que las restantes se puedan administrar sin tener en cuenta las pautas del artículo 27.
- e. Que la limitación relacionada con la capacidad de bodega del buque dirigida a disminuir el esfuerzo pesquero carece de fundamento en las disposiciones de la ley.
- f. Que esa limitación impide a un importante número de buques pesqueros la pesca de la especie caballa, discriminando a unos buques en beneficio de otros por el tamaño de su bodega.
- g. Que preocupa a la cámara que si no cuestiona esta decisión el CFP puede seguir con similar criterio en las restantes especies, con gravísimo perjuicio para los titulares de permisos de pesca irrestrictos.

El 13/09/12, en el Acta CFP N° 33/12, se adoptó la siguiente decisión:

“3.1. Recurso de reconsideración de CAIPA (07/09/12) contra la Resolución CFP N° 14/2012 sobre medidas de administración de caballa.

[...]

*En primer lugar, corresponde analizar los aspectos formales de la presentación.*

*Así, en cuanto respecta a la temporaneidad de la presentación, cabe señalar que la misma ha sido efectuada por correo, confrontada en la oficina postal, el 6/09/12, según el sello fechador de la oficina. Si bien no se ha consignado la hora por parte del agente postal, debe tenerse en cuenta que el presentante ha invocado el artículo 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que, en caso de duda, la reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos se inclina por la presentación en término, y que el artículo 25 de dicha reglamentación (Decreto 1759/72, t.o. 1991) expresamente admite la presentación en el día hábil inmediato dentro de las dos primeras horas. Se aclara que en la especie no opera la supletoriedad del Código Procesal citado, a la que alude el actual artículo 106 del decreto (según su texto ordenado por el Decreto 1883/91), ya que la reforma introducida en el citado artículo 25 admitió en el año 1991 el denominado “plazo de gracia”. Por estos motivos, corresponde tener a la presentación por efectuada en el tiempo reglamentario.*

*En lo atinente a la representación, el escrito no resulta suficientemente claro. En el capítulo relativo a la personería y mandato, el presentante relata que es apoderado de la Cámara de la Industria Pesquera Argentina. A continuación, al momento de interponer el recurso de reconsideración, invoca “el interés de sus socios” que sería “la defensa de los intereses del sector”. Los fundamentos del recurso revelan, además, su conexión directa e inmediata con ciertos buques con permiso de pesca*



*Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)*

ACTA CFP N° 38/2012

*que serían el objeto de los agravios que enuncia. Se confunden, así, en el texto, los intereses de la cámara con los de sus socios.*

*Si bien el presentante ha acompañado el poder de la Cámara, no ha acreditado el mandato o la representación de los socios que sean titulares de permisos de pesca a los que califica como “irrestringidos”, ni los ha identificado concretamente. En principio, la asociación a una cámara no importa el ejercicio por ésta de los derechos individuales que posee el socio, ni las gestiones relativas a intereses también individuales. A ello cabe añadir que de conformidad con el artículo 35 del decreto reglamentario citado, una vez admitida la personería en un trámite administrativo, el representante obliga con sus actos al mandante como si personalmente los hubiese gestionado. Incluso el trámite de la vista se encuentra limitado a la parte interesada, su apoderado o patrocinante. Específicamente, en cuanto a la interposición de recursos administrativos, la norma reglamentaria exige su deducción por quien alegue un derecho subjetivo o un interés legítimo.*

*En lo que respecta a la vista solicitada, el CFP no forma expedientes para la emisión de resoluciones de alcance general, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 24.922, ya que en general no tienen un “trámite” previo que concluya con su dictado. De lo que se desprende que la vista solicitada se concederá limitada a los antecedentes obrantes en el CFP.*

*En virtud de lo expuesto se decide por unanimidad requerir al presentante que: a) identifique los buques y los titulares de sus permisos de pesca que resultan afectados -a su juicio- por la Resolución CFP N° 14/12; b) identifique y deslinde los intereses y derechos que posee la cámara, de los intereses y derechos de los asociados individuales, o bien que acredite la representación de los asociados individuales; c) presente los estatutos de la Cámara que representa. Asimismo, se decide por unanimidad conceder la vista solicitada de los antecedentes de la resolución.”*

La decisión fue notificada el 14/09/12

El apoderado de la cámara se presentó personalmente el 19/9/12 ante el CFP, y tomó vista de la Resolución CFP N° 14/12, el Acta CFP N° 29/12 y la Nota SSPyA N° 423 (de fecha 10/08/12), retirando copia certificada de dichos documentos.

El 04/10/12 se recibió en el CFP la ampliación del recurso de reconsideración de la Cámara de la Industria Pesquera Argentina. La presentación expone que el estatuto social en su artículo 2° le otorga a la cámara la finalidad de “Representar a los asociados en las defensas de sus intereses colectivos...”. Relata que la Comisión Directiva de la Cámara le dio expresas instrucciones para que promoviera el recurso en defensa del interés de sus asociados”, por encontrarse “en juego el interés de los mismos en relación a la pesca de una especie, para la que se estableció una política de manejo sin dar participación en la discusión y resolución a todas las entidades o



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

empresas que podían tener interés en el tema”. Agrega que las actuaciones labradas en la SSPyA fueron iniciadas por la Unión de Intereses Pesqueros Argentinos. Expresa que le resulta sorpresivo lo que califica de cuestionamiento sobre la representación de la Cámara y de sus asociados, por ser integrante de la Comisión Asesora Honoraria, la recepción de la cámara por el CFP en reiteradas oportunidades, como así también de sus numerosas presentaciones. En cuanto al interés de los asociados, sostiene que son titulares de una cantidad de buques pesqueros que se han dedicado desde siempre a la pesca de la especie caballa. Fustiga la resolución recurrida porque no se le hizo conocer a la Cámara previamente lo que había solicitado otra cámara. Entiende que la forma en que se resolvió la cuestión, sin solicitar la opinión a la totalidad de los buques que pescaban caballa es cuestionable. En cuanto al fondo, sostiene que la resolución viola los parámetros establecidos en el artículo 27 de la Ley 24.922, y que si bien la especie no está sometida al Régimen de Administración mediante CITC, ello no habilita al CFP a adoptar medidas de manejo sin tener en cuenta dichos parámetros. Y que las disposiciones de la resolución son erradas porque se toman en cuenta los períodos 2010/2011 y no los previstos en el artículo 27, porque no tiene sentido la restricción de la captura al 50% del artículo 3, y porque no se tienen en cuenta los antecedentes por sanciones. Finalmente agrega que si bien el CFP tiene la facultad de establecer restricciones a la pesca, otorgada por el artículo 17, también debe respetar las pautas para el otorgamiento de cuotas y dar la oportunidad de participar a las Cámaras interesadas.

En primer lugar cabe analizar las cuestiones relativas a la representación invocada y a la legitimación, luego de las aclaraciones vertidas por el apoderado en su ampliación del recurso de reconsideración oportunamente interpuesto.

Con respecto a la representación, el escrito no resultaba suficientemente claro, tal como fue expuesto en el Acta CFP N° 33/12. Allí se explicitó el motivo o la oscuridad: que en el capítulo relativo a la personería y mandato, el presentante relataba que es apoderado de la Cámara de la Industria Pesquera Argentina y, a continuación, al momento de interponer el recurso de reconsideración, invocaba “*el interés de sus socios*” que sería “*la defensa de los intereses del sector*”. Asimismo, se apuntó que los fundamentos del recurso revelaban su conexión directa e inmediata con ciertos buques con permiso de pesca que serían el objeto de los agravios que enunciaba. Se concluyó en la evidencia de una confusión, en el texto de la presentación, entre los intereses de la cámara con los intereses de sus socios.

Además, en el Acta CFP N° 33/12 se explicó que el presentante había acompañado el poder de la Cámara, pero no había acreditado el mandato o la representación de los socios que sean titulares de permisos de pesca a los que calificaba como “irrestringidos”. Y se distinguió entre la asociación a una cámara y el ejercicio de los derechos individuales que posee el socio, o las gestiones relativas a intereses también individuales.



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

Así es que, frente al defecto o falta de claridad de la presentación, el requerimiento dirigido al presentante de explicitar los intereses que invocaba y el alcance de su representación, no significaron denegar la personería a la cámara ni rechazar su legitimación, sino acotarlas a la plataforma fáctico-jurídica del caso. Ahora bien, los mandatos con representación son facultades extendidas para obrar de modo restringido y limitado. Y lo que el CFP ha decidido, de manera interlocutoria, es dar al presentante la posibilidad de suplir los defectos formales exigidos por las normas reglamentarias de la Ley 19.549 a las que remite el Decreto 748/99 en el trámite de los recursos (como los artículos 74 y 77 del Decreto 1759/72 –t.o. por Decreto 1883/91–, el artículo 15 que exige la “*indicación precisa de la representación que se ejerza*”; el artículo 31 que determina que los actos del representante tenido por tal obligan al representado). La recepción de la cámara en una audiencia (o en varias) por el CFP no significa que esté legitimada para interponer un recurso contra cualquier decisión que el cuerpo colegiado adopte. Tampoco la exime del cumplimiento de las normas que reglan los procedimientos de impugnación.

La exigencia de aclaración sobre la legitimación y representación invocadas se vincula con las vías de impugnación judiciales, que poseen un reflejo necesario en los procedimientos administrativos. Es conocido el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“*Halabi*”; Fallos: 332:111) que estableció una caracterización de las acciones vinculadas con los derechos de incidencia colectiva, que tienen por objeto bienes colectivos (previstas en el artículo 43 de la Constitución Nacional) y son ejercidas por las asociaciones que concentran el interés colectivo, entre otros. El Tribunal ha delineado (en el fallo citado, considerando 11) sus elementos indicando que, en primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna (en este caso no existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos). Se trata de un bien que es de naturaleza colectiva. Estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno. En segundo lugar, el Tribunal estableció que la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera. De tal manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la *causa petendi*, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación. En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa. Así es que la Corte Suprema ha distinguido la legitimación sobre bienes colectivos de aquella sobre los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular.



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

Además, el tribunal cimero ha admitido otra categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (fallo citado, considerando 12). Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

Finalmente, la Corte Suprema ha establecido que es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una acción.

La doctrina de "*Halabi*" ha sido interpretada de manera restrictiva por el mismo tribunal (ver, por ejemplo, "CAVALIERI JORGE Y OTRO /c SWISS MEDICAL S.A. /s AMPARO", del 26/06/12 y Fallos: 333:1023).

Es por ello que, a los fines de evaluar la legitimación para interponer el recurso de reconsideración bajo análisis, siguiendo los términos de la presentación inicial, se tornaba necesario deslindar si se trata de una vía que debe intentar la cámara o si debe ser transitada por los asociados de manera individual.

Aclarado el escrito por el apoderado de la recurrente, en cuanto al fundamento que se concentra en la falta de participación de la Cámara en el procedimiento previo a la adopción de las medidas de manejo de la pesquería de caballa para el corriente año, el mismo resulta bastante para la interposición del recurso de reconsideración.

Ahora bien, el fundamento vinculado con el supuesto apartamiento de la Ley 24.922 parece encontrarse ligado a los intereses individuales de cada uno de los asociados. De hecho, el presentante no identificó los buques de los asociados a la cámara que representa, que resultan afectados por la resolución que impugna. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que es el recurrente el que debe demostrar si los asociados individualmente se encuentran impedidos por alguna razón de interponer los recursos individualmente, en tanto consideren que las medidas de manejo restringen la aptitud jurídica para la captura de la especie de modo más grave que del resultado de la aplicación del artículo 27 de la Ley 24.922. La petición de la aplicación de una CITC en lugar de la aplicación de las medidas de manejo adoptadas para el corriente año, sin la demostración de los beneficios de la alternativa, importa, en concreto, una razón -o un fundamento- vacío e insuficiente para hacer prosperar el



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

recurso. Sin entrar en su análisis sustancial, lo cierto es que cada buque pesquero afectado por las medidas obtiene un resultado distinto, a algunos los limitará, a otros más, y a otros les permitirá una mejor captura. De ahí que la supuesta violación a la Ley 24.922 debe ser planteada en concreto por cada uno de los interesados.

Ahora bien, en cuanto a la participación previa a la adopción de las medidas, es cierto que se trata de una herramienta de uso frecuente por parte del CFP. Pero no es una regla obligatoria. No existe disposición legal o reglamentaria que obligue al CFP a seguir con un procedimiento de participación previo a la adopción de medidas. Aunque se trata de un camino previo a la adopción de numerosas decisiones del CFP.

En el caso de la resolución recurrida, el recurso y su ampliación han soslayado su curso previo. A finales del mes de junio del corriente año la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 recibió varias presentaciones relativas a la captura de la especie. El 28/06/12 la SSPyA solicitó a la DNCP un informe con las capturas de caballa durante los dos años calendario previos y sobre su proceso destinado a la conserva. Se produjeron varios informes analíticos en la DNCP. El INIDEP, por su parte, informó a la SSPyA que resultaba pertinente el establecimiento de medidas de manejo que permitan disminuir, directa o indirectamente, el esfuerzo total anual aplicado sobre el stock. Así fue que el 10/08/12 la Autoridad de Aplicación remitió al CFP los antecedentes relatados, con un informe en el que se rescataba la necesidad de introducir en el orden del día de la reunión del CFP el tema planteado. Asimismo, propiciaba la adopción de ciertas medidas para reducir el esfuerzo pesquero sobre dicha especie. El 16/08/12 se dictó la Resolución CFP N° 14/12, aquí impugnada, con las medidas para el corriente año. Debe destacarse que la CMP del stock sur de la especie fue alcanzada a principios de corriente mes, razón por la cual las medidas han quedado superadas temporalmente.

Sin perjuicio de la abstracción actual del recurso de reconsideración, por la finalización de los efectos de la resolución impugnada, cabe poner en relieve que las medidas fueron adoptadas en el marco de un tiempo muy breve, que se trata de medidas orientadas a la conservación de la especie y a su explotación sustentable, y que la dilación temporal –con un procedimiento no obligatorio como la participación de todas las Cámaras- habría producido efectos adversos para dichas finalidades. Lo expuesto precedentemente se ve reforzado por el escaso lapso durante el cual las medidas aquí cuestionadas tuvieron vigencia efectiva (menos de dos meses).

Además, no debe perderse de vista que la posibilidad de expresar sus opiniones o puntos de vista no se ha visto impedida por la urgencia en la adopción de las medidas de manejo, ya que la Cámara ha podido hacerlo a partir de la resolución.

En cuanto al apartamiento de los parámetros del artículo 27 de la Ley 24.922, debe señalarse que el CFP posee todas las facultades para dictar medidas de administración de las pesquerías, ya sea que esté, o no, sujeta su administración al





*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

régimen de CITC. Puede tratarse de medidas de restricción establecidas con fundamento en la conservación de los recursos, con el objeto de evitar excesos de explotación (artículo 17), como reconoce la recurrente; o de medidas de política pesquera (artículo 9°, inciso a). Además, la misma Ley 24.922 y su reglamentación contienen previsiones que contemplan la hipótesis de administración de especies por fuera del Régimen de CITC, a las que se captura con una autorización (sobre las características de la Autorización de Captura y su diferencia con la CITC se ha expedido el Acta CFP N° 49/09, recogiendo decisiones anteriores y las normas legales y reglamentarias).

Por otra parte, la restricción establecida en la resolución recurrida sólo produce efectos sobre el stock sur, por lo que las embarcaciones que sufren la restricción pueden operar sin ella sobre el stock norte de la misma especie. El recurso no explica, entonces, cómo se produce el agravio. Debe recordarse que es el mismo artículo 27 el que faculta al CFP a reglamentar y dictar todas las normas necesarias para la administración de los recursos pesqueros por zonas de pesca y tipo de flota.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la Cámara de la Industria Pesquera Argentina contra la Resolución CFP N° 14/12. La presente decisión agota la instancia administrativa (artículo 7, Decreto 748/99).

A continuación se procede a la firma de la Nota CFP N° 778/12.

## **5. INACTIVIDAD COMERCIAL**

### **5.1. Exp. S01:0422800/09: Nota SSPyA (26/09/12) elevando a consideración del CFP actuaciones vinculadas con la inactividad comercial del buque SANTA ANGELA (M.N. 09).**

El 14/08/12 OSTRAMAR S.A., por medio de su socio gerente, efectuó una presentación a fin de justificar la inactividad del buque SANTA ANGELA (M.N. 009) (fs. 726/730). Informa que el buque cumplió con la parada biológica entre el 01/01/12 y el 19/02/12, fecha desde la que corresponde computar la inactividad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CFP N° 4/10. También informa sobre las reparaciones efectuadas en el buque (ingreso a dique seco, cambios de chapas, limpieza y pintura, fabricación de hélice, recorrido de válvulas, piso de bodega, sistema de frío, carpintería, líneas eléctricas, tuberías de incendio, caja del motor principal, tuberías de achique, entre otras tareas efectuadas). Tenía previsto continuar con los trabajos de reparación del motor principal y trabajos sobre cubierta. Estima finalizar las tareas el 30/10/12. Acompaña un informe con el detalle de las reparaciones y el cronograma de tareas elaborados por TANDANOR y factura pro forma por la compra de repuestos en el exterior, una nota del taller mecánico que indica que una vez recibidos los repuestos la colocación demorará 30 días,



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

documentación técnica y comercial relativa a las reparaciones.

El 26/09/12 la Autoridad de Aplicación remitió las actuaciones al CFP, con el informe previsto en la Resolución CFP N° 4/10 (fs. 785/791). Del mismo surge que la fecha de última actividad del buque fue el 29/11/11 y que a fs. 784 se encuentra el detalle de la parada biológica cumplida (entre el 1/01/12 y el 19/02/12).

El buque se mantiene inactivo por un lapso que supera los 180 días previstos en el artículo 28 de la Ley 24.922, contados desde la fecha de la finalización de la parada biológica informada por la Autoridad de Aplicación.

Evaluada la magnitud de las reparaciones llevadas a cabo, las pendientes y las demoras invocadas en las presentaciones, sus documentos adjuntos, y el tiempo que han insumido, se estima procedente la solicitud efectuada.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad hacer lugar a la solicitud efectuada por OSTRAMAR S.A., y justificar la falta de operación del buque SANTA ANGELA (M.N. 009) hasta el día de la fecha.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión adoptada.

## **6. AUTORIZACION PARA INVESTIGACION CIENTIFICA**

**6.1. Notas SSPyA N° 551 (12/10/12) y N° 571 (23/10/12) remitiendo al CFP Notas LETRA DICOL Nro. 1366 (26/09/12) y Nro. 1374 (28/09/12) con los resultados de las actividades de investigación llevadas a cabo por el buque ACADEMIK VAVILOV, y del buque ACADEMIK IOFFE, entre noviembre de 2011 y marzo de 2012, enviados por la Embajada de la Federación Rusa en la Argentina.**

Se reciben ambos informes.

**6.2. Nota SSP N° 566 (19/10/12) adjuntando:**  
- Nota Letra DICOL Nro. 918/12 con Notas Verbales Nros. 267/12 y 287/12 de la Embajada de la República Federal de Alemania en la Argentina solicitando autorización para realizar actividades de investigación científica marina con el buque "RV POLARSTERN" de pabellón alemán del 30 de noviembre de 2012 al 18 de enero de 2013.  
- Nota INIDEP N° 1832 (21/07/12) referida al embarque de personal técnico del Instituto en el crucero de investigación.

Por Nota LETRA DICOL N° 918/12 se adjunta Notas Verbales N° 267/12 y 287/12 de la Embajada de la República Federal de Alemania en la Argentina por la que se



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

solicita la autorización de nuestro país para que el buque POLARSTERN de pabellón alemán realice actividades de investigación científica marina en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción nacionales.

El objetivo de la investigación -según consta en la solicitud formulada por la representación alemana- es realizar estudios geofísicos y microbiológicos para estudiar los procesos tectónicos e hidrotermales en la región de la Cordillera Suroeste del Índico. A continuación la obtención de muestras de sedimentos en la plataforma continental de la Antártida para la obtención de foraminíferos para su cultivo a fin de identificar cambios geoquímicos en aguas profundas.

En la nota N° 1832/12 el INIDEP manifiesta su interés en participar de esta campaña debido a las actividades científicas y la información que se coleccionará y propone la designación de un investigador representante del Instituto en la misma.

A partir de lo expuesto el CFP decide por unanimidad otorgar la autorización solicitada para que el buque POLARSTERN lleve a cabo actividades de investigación científica marina en espacios marítimos sujetos a la soberanía y jurisdicción nacional, del 30 de noviembre de 2012 al 18 de enero de 2013, en el marco de los artículos 9°, y 23 de la Ley 24.922, sujeto a las demás condiciones que se establezcan por aplicación de la normativa vigente. Asimismo se autoriza la designación del investigador propuesto por el INIDEP.

A continuación, se solicita a la Autoridad de Aplicación que requiera, por donde corresponda, a las autoridades alemanas que remitan los datos básicos, el informe final y el destino de las muestras coleccionadas, con prioridad a la República Argentina, antes de su publicación, de conformidad con las normas internacionales y nacionales aplicables.

Se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada.

**6.3. Nota SSP N° 567 (19/10/12) adjuntando:**

- **Nota Letra DICOL Nro. 949/12 con Nota Verbal N° 384/12 de la Embajada de la Federación Rusa en la Argentina solicitando autorización para realizar actividades de investigación científica marina con el buque "ACADEMIK VAVILOV" de pabellón ruso del 8 de diciembre de 2012 al 26 de marzo de 2013.**

- **Nota INIDEP N° 1988 (16/10/12) referida al embarque de personal técnico del Instituto en el crucero de investigación.**

Por Nota LETRA DICOL N° 918/12 se adjunta Nota Verbal N° 949/12 de la Embajada de la Federación Rusa en la Argentina por la que se solicita la autorización de nuestro país para que el buque ACADEMIK VAVILOV de pabellón ruso realice actividades de investigación científica marina en aguas sujetas a la



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

soberanía o jurisdicción nacionales.

El objetivo de la investigación -según consta en la solicitud formulada por la representación rusa- es proveer la descripción de la estructura vertical termohalina del océano; monitorear cambios espaciotemporales de aguas circumpolares e investigar y evaluar intercambio en Estrecho de Drake, en el marco del Programa Internacional CLIVAR, continuación del *World Ocean Circulation Program*.

En la nota N° 1988/12 el INIDEP manifiesta su interés en participar de esta campaña debido a las actividades científicas y la información que se coleccionará y propone la designación de un investigador representante del Instituto para embarcar entre el 15 de enero y el 6 de febrero de 2013.

A partir de lo expuesto el CFP decide por unanimidad otorgar la autorización solicitada para que el buque ACADEMIK VAVILOV lleve a cabo actividades de investigación científica marina en espacios marítimos sujetos a la soberanía y jurisdicción nacional, del 8 de diciembre de 2012 al 26 de marzo de 2013, en el marco de los artículos 9°, y 23 de la Ley 24.922, sujeto a las demás condiciones que se establezcan por aplicación de la normativa vigente. Asimismo se autoriza la designación del investigador propuesto por el INIDEP para la etapa indicada.

A continuación, se solicita a la Autoridad de Aplicación que requiera, por donde corresponda, a las autoridades rusas que remitan los datos básicos, el informe final y el destino de las muestras colectadas, con prioridad a la República Argentina, antes de su publicación, de conformidad con las normas internacionales y nacionales aplicables.

Se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada.

**6.4. Nota SSP N° 568 (19/10/12) adjuntando:**

- Nota Letra DICOL Nro. 947/12 con Nota Verbal N° 383/12 de la Embajada de la Federación Rusa en la Argentina solicitando autorización para realizar actividades de investigación científica marina con el buque "ACADEMIK IOFFE" de pabellón ruso del 8 de diciembre de 2012 al 23 de marzo de 2013.
- Nota INIDEP N° 1988 (16/10/12) referida al embarque de personal técnico del Instituto en el crucero de investigación.

Por Nota LETRA DICOL N° 947/12 se adjunta Nota Verbal N° 383/12 de la Embajada de la Federación Rusa en la Argentina por la que se solicita la autorización de nuestro país para que el buque ACADEMIK IOFFE de pabellón ruso realice actividades de investigación científica marina en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción nacionales.



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

El objetivo de la investigación -según consta en la solicitud formulada por la representación rusa- es proveer la descripción de la estructura vertical termohalina del océano; monitorear cambios espaciotemporales de aguas circumpolares e investigar y evaluar intercambio en Estrecho de Drake, en el marco del Programa Internacional CLIVAR, continuación del *World Ocean Circulation Program*.

En la nota N° 1987/12 el INIDEP manifiesta su interés en participar de esta campaña debido a las actividades científicas y la información que se coleccionará y propone la designación de un investigador representante del Instituto para embarcar en las etapas comprendidas entre el 8 de diciembre de 2012 y el 18 de febrero de 2013.

A partir de lo expuesto el CFP decide por unanimidad otorgar la autorización solicitada para que el buque ACADEMIK IOFFE lleve a cabo actividades de investigación científica marina en espacios marítimos sujetos a la soberanía y jurisdicción nacional, del 8 de diciembre de 2012 al 23 de marzo de 2013, en el marco de los artículos 9°, y 23 de la Ley 24.922, sujeto a las demás condiciones que se establezcan por aplicación de la normativa vigente. Asimismo autoriza la designación del investigador propuesto por el INIDEP para la etapa indicada.

A continuación, se solicita a la Autoridad de Aplicación que requiera, por donde corresponda, a las autoridades rusas que remitan los datos básicos, el informe final y el destino de las muestras colectadas, con prioridad a la República Argentina, antes de su publicación, de conformidad con las normas internacionales y nacionales aplicables.

Se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada.

## **7. TEMAS VARIOS**

### **7.1. Oficio librado en autos “BENITO, RICARDO ARIEL y LORENZO HORACIO c/CINCOMAR S.A. S/Ejecutivo”.**

Se toma conocimiento del oficio librado en los autos de referencia por el que se comunica la traba de embargo por la suma de \$ 80.464 con relación al permiso de pesca y los montos que de allí se ingresen de la demandada, procediendo al depósito de las sumas en una cuenta judicial.

Se decide por unanimidad instruir al Asesor Letrado para que responda al Tribunal que el CFP no recibe sumas de dinero producidas por el permiso de pesca de un buque; que el permiso de pesca de un buque es una habilitación estatal para acceder al caladero (conf. artículo 28 de la Ley 24.922), por lo que no resulta susceptible de una medida cautelar como la comunicada.



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

**7.2. Nota de la ASOCIACION ARGENTINA DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA (16/10/12) referida a la situación de la empresa ALPESCA S.A.**

El 16/10/12 la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA se presentó ante el CFP con el objeto de lograr su intervención en la relación colectiva de trabajo con la empresa ALPESCA S.A..

Tomado conocimiento de la presentación de la Asociación, se decide por unanimidad dar respuesta a la misma, en consonancia con anteriores decisiones del CFP como el punto C.2.4. del Acta CFP N° 23/11, y el punto C.3.1. del Acta CFP N° 16/12.

La competencia del CFP según la Ley Federal de Pesca y su reglamentación no incluye facultades relativas a la negociación colectiva de trabajo. Es por ello que el requerimiento debe ser efectuado ante y tramitado por las autoridades competentes en cada materia conforme la legislación vigente.

A continuación se procede a la firma de la Nota CFP N° 779/12.

**7.3. Ferias y Exposiciones.**

La Coordinadora Institucional informa que se ha llevado a cabo exitosamente la participación del signo distintivo MAR ARGENTINO en las Ferias Conxemar de Vigo y Seafood Barcelona 2012.

La primera de ellas, en su XIV edición, abrió sus puertas del 2 al 4 de de octubre pasado y contó con la presencia de MAR ARGENTINO entre sus 475 expositores de más de 30 países. Varias empresas participaron de la convocatoria y compartieron el espacio para gestionar sus contactos y promocionar sus productos. Participaron en el stand Alunamar S.A., Hansung Ar S.A., Patagonia Fishing S.A., Grupo Solimeno, Grupo Moscuza, Marítima Monachesi S.A., Nedar S.A., Conarpesa S.A., Grupo Valastro, San Arawa S.A. y Glaciar Pesquera S.A.

La Feria Seafood Barcelona 2012 se llevó a cabo del 15 al 17 de octubre pasado en el Salón de la Fira de Barcelona Gran Via, de la ciudad española, complemento del Salón Internacional de la Alimentación y Bebidas "Alimentaria". Contó con la presencia de expositores de 27 países y todas las categorías de productos del mar. Las empresas argentinas que participaron en la puesta son: Alunamar S.A., Ancona Fish S.A., Coomarpes LTDA., Frigorífico del Sudeste S.A., Hansung Ar S.A., Patagonia Fishing S.A., Sur Trade S.A., Grupo Valastro, Agua Marina S.A., Grupo Polo Sur y Consermar S.R.L., San Arawa S.A. y Glaciar Pesquera S.A.

En ambos casos la tarea del CFP para el armado, atención y desarmado del stand fue desarrollada en forma conjunta con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 38/2012

a través de los Consulados argentinos en Vigo y Barcelona, cuyos funcionarios brindaron una constante y valiosa colaboración para la logística de los eventos. En la segunda feria, se llevó a cabo una visita de las empresas argentinas al Mercado Central de Pescado en “Mercabarna” (Mercados de Abastecimientos de Barcelona SA), sociedad gestora de la Unidad Alimentaria que concentra los mercados mayoristas de la ciudad de Barcelona, así como numerosas firmas de elaboración, comercio, distribución, importación y exportación de productos frescos y congelados.

El CFP agradece la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a través de la Dirección de Promoción de Exportaciones y de los dos Consulados, y destaca la buena predisposición, profesionalidad y eficiencia en el desarrollo de todas las actividades llevadas a cabo durante ambos eventos.

#### **E. INIDEP**

- 1. Nota INIDEP N° 1977(12/10/12) elevando a consideración del CFP el Informe de Gestión 2011 correspondiente a las actividades sustantivas del INIDEP.**

Se recibe para ser analizado por los Consejeros.

Siendo las 14:30 se da por finalizada la sesión y se acuerda realizar la próxima reunión del CFP los días 31 de octubre y 1° de noviembre próximo a partir de las 14 horas en la sede del CFP.

Se adjunta a la presente la versión taquigráfica de la sesión como Anexo I.